

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

No habiendo satisfecho los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se citan los pagos correspondientes á los semestres que también se figuran, pertenecientes á la *Gaceta Agrícola* del Ministerio de Fomento, he acordado prevenirles que de no efectuarlo en el preciso término de quince días, me veré obligado á exigirles bien á pesar mio la multa de cincuenta pesetas con que desde luego les comunico, sin perjuicio de que transcurrido que sea dicho plazo sin haberlo verificado, nombraré Comisionados plantones con las dietas de cuatro pesetas diarias, los cuales permanecerán en los referidos pueblos interin verifican el pago y presentan en este Gobierno el documento que lo justifique, así como el papel de la multa impuesta por la falta del cumplimiento en el pago de lo que á cada Ayuntamiento corresponde satisfacer.

Segovia 14 de Diciembre de 1888.

El Gobernador interino,
JUSTO SAINZ ALONSO.

NOTA de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por la *Gaceta Agrícola*.

Villaverde de Iscar, diez semestres.

Zarzuela del Pinar, tres idem.
Aguilafuente, ocho idem.

Fresno de Cantespino, cuatro idem.

Fuente de Santa Cruz, uno idem.

Lastras de Cuellar, dos idem.

Ontoria, dos idem.

Adrados, uno idem.

Valtiendas, uno idem.

Ontalvilla, uno idem.

Zarzuela del Monte, tres idem.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 10 de Noviembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Casla.—Se dió cuenta del testimonio remitido por el Alcalde del acta de sesión celebrada por el Ayuntamiento por la cual ha sido declarado soldado condicional ó recluta en depósito el mozo alistado para el reemplazo de este año, Joaquin Sanz García, que en la actualidad es sorteable, fundado aquél acuerdo en que después de la clasificación de soldados ha fallecido un hermano que es hijo único de pobre sexagenario, y resultando que el Ayuntamiento no ha cumplido con lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 85 de la ley, la Comisión acordó ordenar le instruya el expediente que determina dicho párrafo y le remita para la resolución que proceda, encargándole lo verifique con urgencia.

Aldehorno.—El Alcalde de dicho pueblo manifiesta que el mozo Francisco García Peral, del segundo reemplazo de 1885, declarado sorteable en el año actual al practicarse la revisión de expedientes, se niega á firmar las filiaciones diciendo se le haga antes saber la resolución recaída en el recurso que tiene interpues-

to contra el acuerdo de la Comisión provincial que le declaró sorteable, y haciéndose algunas indicaciones por el mencionado Alcalde referentes á si es ó no legal la resolución dictada por esta Comisión, que revocó el fallo del Ayuntamiento por apreciar que un hermano del mozo se hallaba en la reserva; y visto el expediente del reemplazo de 1885 del pueblo de Aldehorno, la Comisión permanente en sesión de este día acordó decir al Alcalde recurrente que en lo sucesivo se abstenga de calificar las resoluciones que esta Corporación dicte en uso de sus facultades y que bajo su responsabilidad obligue al mozo Francisco García Peral á que autorice las filiaciones.

Valdevacas y el Guijar.—Participado por el Alcalde que Francisco Gimeno, vecino de Aldealengua de Pedraza, ha presentado denuncia contra el mozo Saturnino Municio Herranz, que reside en Valdevacas y debió ser comprendido en el reemplazo de 1885, no habiendo sido alistado en él ni en otros posteriores, por lo cual pide se tenga presente para el próximo reemplazo y se conceda á su hijo los beneficios del artículo 30 de la ley, la Comisión acordó manifestar al Alcalde que el mozo en cuestión debe alistarse para el reemplazo próximo de 1889 si del interrogatorio que ha de hacerse no justifica haberlo sido en otro pueblo, y practicado que sea el alistamiento se procederá en su día del modo y forma que determina el artículo 30 de la ley de reclutamiento vigente y Real orden de 28 de Octubre de 1888.

Cuentas municipales.—Valseca y Montejo de la Serrezuela.—Examinadas las cuentas municipales de los expresados pueblos correspondientes á los períodos económicos de 1863-64 y 1882-83 respectivamente, la Comisión

acordó se remitan al Sr. Gobernador informándole procede las preste su aprobación definitiva previos los reintegros indicados por la seccion.

Veganzones.—Examinadas igualmente las cuentas municipales del indicado pueblo relativas al año de 1870-71, se acordó en vista de cuanto de las mismas resulta, que sin perjuicio de comprobar si aparecen ingresados los reintegros acordados por el señor Gobernador en las cuentas de 1881 á 82, procede la aprobación definitiva con el ingreso de las 1.587 pesetas, siete céntimos que resultan de existencia, de no acreditarse en forma haberse figurado en cuentas posteriores.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Beneficencia.—Coca.—Solicitado por Domingo Aparicio el ingreso en la sección de ancianos de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y reunido las condiciones exigidas por reglamento, se acordó la inscripción en turno para su ingreso cuando le corresponda.

Policia urbana y rural.—Cubillo.—Examinadas las ordenanzas municipales formadas para dicho distrito remitidas á informe por el Sr. Gobernador, y resultando que ni en redacción ni en los artículos se hayan ajustado á las prescripciones de las leyes vigentes, la Comisión acordó manifestar á dicha autoridad que proceda devolverlas al Ayuntamiento para que sean modificadas en sentido legal.

Contabilidad provincial.—Medellin.—Enterada la Comisión provincial del contenido de la carta del apoderado general del señor Conde de los Villares dirigida en 30 de Mayo último al ad-

ministrador del mismo señor en esta ciudad, y que este trasladó en 18 de Junio, relativa á la distribución entre los cooparticipes del censo de Medellín de los gastos hechos con motivo del expediente posesorio; y visto lo contestado á aquella por el administrador del hospital de esta ciudad y señora Marquesa viuda de Lozoya, la Comisión conforme con dichos cooparticipes acordó se diga al administrador del señor Conde de los Villares que el importe de los gastos sean repartidos en proporción al capital de

cada censalista y que una vez satisfecho se reclame la exención de derechos á la Hacienda y devolución de lo pagado por traslación de dominio, fundándolo en lo expuesto con fecha 13 de Marzo último.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 10 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentin Sánchez de Toledo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Obras provinciales.

Extracto de la cuenta de gastos causados por administración en el mes de Abril de 1888 en las obras del Palacio provincial.

RELACION de los jornales, materiales y demás gastos ocurridos en dicha obra.

NOMBRES Y APELLIDOS.	CLASIFICACION.	Asignación diaria. Pesetas.	Número de días que se les abona.	Cantidad que han de percibir Pesetas.
D. Juan Antonio Mauro.....	Sobrestante.....	2	12 1/2	25
Paulino Minguez.....	Oficial de cantería.....	4	4 1/2	18
Manuel Acebo.....	Oficial de albañilería.....	3'50	11 1/2	39'88
Calixto Rogero.....	idem.....	3'50	12 1/2	43'75
Vicente Cristóbal.....	idem.....	3'50	5 1/2	19'25
Vicente Vaquero.....	Peon.....	2	10 1/2	21
Ildefonso Gonzalez.....	idem.....	1'75	12 1/2	21'88
José Martin.....	idem.....	1'75	12 1/2	21'88
Agapito Velazquez.....	idem.....	1'75	12 1/2	21'88
Cayetano Antón.....	idem.....	1'75	12 1/2	21'88
Francisco Cerezo.....	idem.....	1'75	12 1/2	21'88
Eulogio Martin.....	idem.....	1'75	11	19'25
Clemente Matey.....	idem.....	1'75	12	21
Pablo Sacristan.....	idem.....	1'75	10	17'50
Pascual Bermejo.....	Carretero.....	5	1	5
Satisfecho á D. Mariano Gilsanz, según recibo núm. 1.....				38'50
Idem á D. Juan Sánchez Varez, según recibo núm. 2.....				1'50
Idem á D. Adrian Ramirez, según recibo núm. 3.....				22
Idem á D. José Lopez Vazquez, según recibo núm. 4.....				31'50
Idem á D. Félix Lopez, según recibo núm. 5.....				24'50
Idem á D. Eduardo Roldan, según recibo núm. 6.....				0'90
Idem á los Sres. Hijos de Carral, según recibo núm. 7.....				177'30
Idem á D. Salvador Renedo, según recibo núm. 8.....				34'50
Idem á D. Ambrosio Manchón, según recibo núm. 9.....				31'50
Idem á D. Victor Maganto, según recibo núm. 10.....				2
TOTAL.....				702'73

Asciende la presente nómina á la cantidad de setecientos dos pesetas con setenta y tres céntimos.—Segovia 30 de Abril de 1888.—Presenció el pago: El Sobrestante encargado, Juan Antonio Manso.—V.º B.º: El Arquitecto Director, Antonio Bermejo y Arteaga.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 125 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación ordenador de pagos, Federico de Orduña.

Alcaldía de Coca.

Por acuerdo motivado del Ayuntamiento y Junta de asociados se ha declarado vacante la plaza de Médico titular de esta villa. La dotación anual de dicha plaza es de quinientas pesetas por la asistencia de las familias pobres de la misma, los pobres transeuntes y casos de oficio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de veinte días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

El que resulte agraciado podrá celebrar contratos particulares con doscientos setenta vecinos pudientes perfectamente unidos para realizarlo, y la remuneración del hospital consistente en setenta y cinco pesetas anuales, advirtiéndose que hay estación del ferrocarril de la línea de Medina á Villalba por Segovia á dos kilómetros de distancia de esta villa.

Coca 10 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Victoriano Martin.

OBRAS PÚBLICAS.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la provincia de Segovia.

Habiéndose dispuesto por la Dirección general de Obras públicas que se realice por administración la construcción de un grupo de tajeas para el desagüe de los desbordamientos del rio Milanillos, en el kilómetro 9 de la carretera de Segovia á Arévalo, y debiendo celebrar con tal objeto un ajuste ó destajo para la ejecución de las obras, se pone en conocimiento del público para que los que deseen enterarse acudan á las oficinas de Obras públicas donde estan de manifiesto el presupuesto y pliego de condiciones y donde se admitirán las proposiciones que se presenten durante un plazo de quince días á partir de esta fecha.

Segovia 10 de Diciembre de 1888.—El Ingeniero Jefe interino, Jesús Grinda.

Censo Electoral de 1888 á 1889.

Rectificación del censo electoral para Diputados provinciales verificada por la Comisión Inspectorá del Censo, correspondiente al Distrito de Santa María de Nieva, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

Apellidos y nombres del elector.	Pueblo.	Causa de la baja.	Origen de baja.
<i>Villa de Santa María de Nieva.—Bajas.</i>			
San Miguel Tejero. D. Franc.º	St.ª María Nieva.	Falleció.	Reg.º civil.
Gonzalez. Francisco.....	idem.	idem.	idem.
Redondo. José.....	idem.	idem.	idem.
Santos. Santos de.....	idem.	idem.	idem.
Llorente. Atanasio.....	idem.	idem.	idem.
Martin. Braulio.....	idem.	idem.	idem.
Oviedo. Esteban.....	idem.	idem.	idem.
Cebrian. Rufino.....	idem.	idem.	idem.
Diez. Ramon.....	idem.	idem.	idem.
Nuñez. Santos.....	idem.	idem.	idem.
Gomez. Vicente.....	idem.	idem.	idem.
Dominguez. Zacarias.....	idem.	idem.	idem.
Gimeno. Agustin.....	idem.	Cambio.	Padrón.
Castillo. Antonio del.....	idem.	idem.	idem.
Diez. Angel.....	idem.	idem.	idem.
Arquero. Basilio.....	idem.	idem.	idem.
Palacios. Domingo.....	idem.	idem.	idem.
Gonzalez. Gabriel.....	idem.	idem.	idem.
Redondo Gonzalez. Julian.....	idem.	idem.	idem.
Escobar. Juan.....	idem.	idem.	idem.
Dominguez. Melchor.....	idem.	idem.	idem.
Calvo Nuñez. José.....	idem.	idem.	idem.

Martin Muñoz de las Posadas.

Cabrero Mayoral. D. José Ant.º	Martin Muñoz.	Falleció.	Reg.º civil.
Monge Zorzo. Manuel.....	idem.	idem.	idem.
Perez Quintela. Aniceto.....	idem.	idem.	idem.
Saez Chamorro. Pedro.....	idem.	idem.	idem.
Martin Serrano. Roman.....	idem.	Cambio.	Padrón.
Iglesias Sanchez. Carlos.....	idem.	idem.	idem.
Zorzo Martin. Frutos.....	idem.	idem.	idem.

Montejo de la Vega de Arévalo.

Sanchez Gonzalez. D. Toribio.	Montejo.	Falleció.	Reg.º civil.
Esteban Gomez. Ruperto.....	idem.	idem.	idem.
Martin Martin. José.....	idem.	idem.	idem.
Florentino Rodriguez. Bartolomé..	idem.	Cambio.	Padrón.
Rodriguez Martin. Gabino.....	idem.	idem.	idem.

Raparriegos.

No ha remitido antecedentes.

San Cristobal de la Vega.—Bajas.

Alvarez Zúñiga. D. Bernard.º	San Cristobal.	Falleció.	Reg.º civil.
Bartolomé Sanchez. Isidoro...	idem.	idem.	idem.
Cabrero Vallejo. Pascual.....	idem.	idem.	idem.
Carrero Diez. José.....	idem.	idem.	idem.
Negro Portela. Gabriel.....	idem.	idem.	idem.
Alvarez Nuñez. Evaristo.....	idem.	Cambio.	Padrón.
Gonzalez Gonzalez. Manuel...	idem.	idem.	idem.
Giles Lopez. Eladio.....	idem.	idem.	idem.
Garcia Vineda. Marceliano...	idem.	idem.	idem.
Reguero Sanchez. Eusebio.....	idem.	idem.	idem.

ALTAS.

Nuñez Alvarez. D. Julian, San Cristóbal, por haber fijado su residencia en esta villa.

Martin Muñoz de la Dehesa.—Bajas.

Pajares Gomez. D. Marcelino. Martin Muñoz. Falleció. Reg.º civil.

Los pueblos de Donhierro, Tolocirio, Codorniz, Aldeanueva del Codonal, Aldehuela del Codonal, Montuenga, Juarros de Voltoya, Santiuste de San Juan Bautista, Coca, Bernuy de Coca, Moraleja de Coca y Fuente de Santa Cruz

No han remitido antecedentes.

Ciruelos de Coca.—Bajas.

De Benito Bayón. D. Celedonio	Ciruelos de Coca.	Falleció.	Reg.º civil.
Fragua Miguel. Martin.....	idem.	idem.	idem.
Pinilla Nieto. Leoncio.....	idem.	Cambio.	Padrón.

Villeguillo.—Bajas.

San Lopez. D. Gregorio.....	Villeguillo.	Falleció.	Reg.º civil.
Sebastian Gonzalez. Francisco	idem.	Cambio.	Padrón.

Villagonzalo.—Bajas.

Frutos Lozano. D. Aquilino de	Villagonzalo.	Falleció.	Reg.º civil.
Nicolás Gozalo. Doroteo de...	idem.	idem.	idem.
Valilla Yagüe. Juan.....	idem.	idem.	idem.

Ochando.—Bajas.

Lázaro Córdoba. D. Manuel...	Ochando.	Falleció.	Reg.º civil.
Rodado Lázaro. Eusebio.....	idem.	idem.	idem.
Villoslada Estéban. Bonifacio.	idem.	Cambio.	Padrón.

Pinilla Ambroz.

No ha habido altas ni bajas.

Balisa.—Bajas.

Dominguez Martin. D. Tomás. Balisa. Falleció. Reg.º civil.

Nieva.

No ha remitido antecedentes.

Ortigosa de Pestaño.—Bajas.

Luengo Lopez. D. Juan. Ortigosa. Falleció. Reg.º civil.
Pascual Velasco. Ambrosio. idem. idem. idem.
Alonso. Joaquín. idem. Cambio. Padron.
Gomez Gomez. Celestino. idem. idem. idem.

Domingo García.—Bajas.

Bernardos Sanz. D. Raimundo. Domingo García. Falleció. Reg.º civil.
Bernardos Domingo. Juan. idem. idem. idem.
Monje Miguelañez. Venancio. idem. idem. idem.
Monje Miguelañez. Pascual. idem. idem. idem.
Vela Rubio. Bartolomé. idem. idem. idem.
Herranz Gil. Agustín. idem. Cambio. Padron.

Los pueblos de Armuña y Miguelañez

No han remitido antecedentes.

Miguel Ibañez.—Bajas.

Manso Martin. D. Juan. Miguel Ibañez. Falleció. Reg.º civil.
Gomez Astudillo. Eusebio. idem. Cambio. Padron.

Paradinas.—Bajas.

Gil Torrejón. D. Angel. Paradinas. Falleció. Reg.º civil.

Marazula.—Bajas.

Gomez Sastre. D. Francisco. Marazuela. Falleció. Reg.º civil.
Bragado Pajares. Juan. idem. Cambio. Padron.
Bernardos Borregón. Cipriano. idem. idem. idem.
Benito Hernangomez. Abdon. idem. idem. idem.
García Velasco. Francisco. idem. idem. idem.
Llorente Bermejo. Pantaleón. idem. idem. idem.
Sastre Hernandez. Raimundo. idem. idem. idem.
Torrejón Manuel. Juan. idem. idem. idem.
Vazquez Garcia. Manuel. idem. idem. idem.

Aragoneses.

No ha remitido antecedentes.

Tabladillo.—Bajas.

Olalla Berrocal. D. Antonio. Tabladillo. Falleció. Reg.º civil.
Hernandez Izquierdo. Faustino. idem. idem. idem.
Andrés Martin. Laureano. idem. idem. idem.
García Herrero. Ignacio. idem. idem. idem.
Arteaga Olalla. Alejandro. idem. Cambio. Padron.
Arteaga Gil. Francisco. idem. idem. idem.

Villoslada.

No ha remitido antecedentes.

Hoyuelos.

No ha habido altas ni bajas.

Gemenuño.—Bajas.

Casado Casado. D. Pablo. Gemenuño. Falleció. Reg.º civil.
Gozalo Anton. Matias. idem. idem. idem.
Gonzalez Enrique. Cosme. idem. idem. idem.

Laguna Rodrigo.—Bajas.

Tapia Maza. D. Agapito. Laguna. Falleció. Reg.º civil.

Melque.

No ha habido altas ni bajas.

Marazoleja.—Bajas.

García García. D. Baltasar. Marazoleja. Falleció. Reg.º civil.
Gomez Bernabé. Juan. idem. Cambio. Padron.

Sangarcía.—Bajas.

Artiaga Llorente. D. Isidro. Sangarcía. Falleció. Reg.º civil.
García Martin. Juan. idem. idem. idem.
García Martin. Manuel. idem. idem. idem.
Gonzalez Montalvo. Domingo. idem. idem. idem.
García Rey. Venancio. idem. idem. idem.
Herranz. Isidro. idem. idem. idem.
Hernando Martin. Tomás. idem. idem. idem.
Moreno. Francisco. idem. idem. idem.
Martin Herrero. Esteban. idem. idem. idem.
Martin Fernandez. Antonio. idem. idem. idem.
Llorente. José. idem. Cambio. Padron.
Llorente. Eleuterio. idem. idem. idem.
Montalvo Fernandez. Melitón. idem. idem. idem.
Torres. Felipe. idem. idem. idem.

Etreros.—Bajas.

Heredero Calvo. D. Manuel. Etreros. Falleció. Reg.º civil.
Herrero Alvarez. Eladio. idem. idem. idem.
Herrero Hernando. Roque. idem. idem. idem.
Maroto Soblechero. Felipe. idem. idem. idem.
Renedo Gacimartin. Agustín. idem. idem. idem.
Gonzalez Flandes. Nicasio. idem. Cambio. Padron.

Cobos de Segovia.—Bajas.

Aragoneses Pinto. D. Anastasio. Cobos de Segovia. Falleció. Reg.º civil.
Agapito Córdoba. Pedro. idem. idem. idem.
Dominguez Sacristán. José. idem. idem. idem.
Monterrubio Gomez. Manuel. idem. idem. idem.
Rivilla Juarez. Mariano. idem. idem. idem.
Sacristan Gustin. Nicolás. idem. idem. idem.
Armada Heredero. Tiburcio. idem. Cambio. Padron.
Castillo Montalvo. Leon del. idem. idem. idem.
Rodriguez Diez. Hilario. idem. idem. idem.
Sanchez Fernandez. Celedonio. idem. idem. idem.

Los pueblos de Labajos, Lastras del Pozo, Marugan y Muñopedro

No han remitido antecedentes.

Bercial.—Bajas.

Brabo Martin. Pablo. Bercial. Falleció. Reg.º civil.
Gonzalez. Cristóbal. idem. idem. idem.

Villacastín.—Bajas.

Andrés Vazquez. D. Antolin. Villacastín. Falleció. Reg.º civil.
Rubio García. Antonio. idem. idem. idem.
Rodriguez Gomez. Blas. idem. idem. idem.
Angel Sierra. Bruno. idem. idem. idem.
Martinez Martinez. Clemente. idem. idem. idem.
Martinez Rubio. Francisco. idem. idem. idem.
Pinilla Lopez. Ildfonso. idem. idem. idem.
Bermejo Lopez. Luis. idem. idem. idem.
Centeno Sanz. Miguel. idem. idem. idem.
Bermejo Bermejo. Vicente. idem. idem. idem.
Grande Ramiro. Victor. idem. idem. idem.
Salcedo Garcia. Patricio. idem. idem. idem.

Ituero.—Bajas.

Alonso Martin. D. Juan. Ituero. Falleció. Reg.º civil.
Aparicio Gomez. Francisco. idem. idem. idem.
Dominguez Gomez. Venancio. idem. idem. idem.
Portal Rubio. Mariano. idem. idem. idem.
Barrero del Rio. Cirilo. idem. Cambio. Padron.

Monterrubio.—Bajas.

Aragoneses Gacimartin. D. Alejandro. Monterrubio. Falleció. Reg.º civil.
Molinero Gacimartin. Celestino. idem. idem. idem.
Moreno Molinero. Francisco. idem. idem. idem.
Maria Llorente. Pedro. idem. idem. idem.
Perez Tapia. Julian. idem. idem. idem.

Bernardos.—Bajas.

Aparicio Sanz. D. Manuel. Bernardos. Falleció. Reg.º civil.
Arroyo Herranz. Matias. idem. idem. idem.
Aparicio Domingo. Antonio. idem. idem. idem.
Blanco Herran. Frutos. idem. idem. idem.
Cubero Garcia. Alejandro. idem. idem. idem.
Cubero Segovia. Pedro. idem. idem. idem.
Cubero Gonzalez. Damian. idem. idem. idem.
Castillo Martinez. Tomás. idem. idem. idem.
Hernandez Herrero. Luis. idem. idem. idem.
Yagüe Bartolomé. Martin. idem. idem. idem.
Miguel Lopez. Gabriel. idem. idem. idem.
Martin Acebres. Pedro. idem. idem. idem.
Martin Segovia. Nicolas. idem. idem. idem.
Nicolás Redondo. Saturnino. idem. idem. idem.
Nicolás Redondo. Santiago. idem. idem. idem.
Nicolás Villanueva. Tomás. idem. idem. idem.
Rujas Blanco. Manuel. idem. idem. idem.
Ruiz Gil. Paulino. idem. idem. idem.
Santos Alvarez. Basilio. idem. idem. idem.
Sanz Llano. Alejo. idem. idem. idem.
Sanz Faraldos. Hilario. idem. idem. idem.
Villanueva del Castillo. Franc. idem. idem. idem.
Vela Rodriguez. Pedro. idem. idem. idem.
Bartolomé Herran. José. idem. Cambio. Padron.
Casas Nicolás. Alejandro. idem. idem. idem.
Gilsanz Gomez. Hilario. idem. idem. idem.
Gozalo Gonzalez. Mariano. idem. idem. idem.
Galan Inés. Juan. idem. idem. idem.
Gonzalez Velasco. Vicente. idem. idem. idem.
Hurtado Manso. Victoriano. idem. idem. idem.
Miguel Agudo. Juan. idem. idem. idem.
Muñoz Gaitero. Primo. idem. idem. idem.
Martin Ramos. Pablo. idem. idem. idem.
Nevado Arribas. Juan. idem. idem. idem.
Pinilla del Castillo. Mariano. idem. idem. idem.

Nava de la Asunción.—Bajas.

García de Pablos. D. Hermenegildo. Nava. Falleció. Reg.º civil.
Garron Villagran. Mariano. idem. idem. idem.
Nogue y Grau. Blas. idem. idem. idem.
Nicolás Toribio. Marcos. idem. idem. idem.
Piedras Escribano. Valentín. idem. idem. idem.
Rodriguez Garcia. Mariano. idem. idem. idem.
Ramos Garcia. Tomás. idem. idem. idem.
Sanz Garcia. Lucio. idem. idem. idem.
Sanz Miguel. Marcelino. idem. idem. idem.

Santos Aragon. D. Mariano . . .	Nava.	Falleció.	Reg.º civil.
Velasco Crespo. Santos.	idem.	idem.	idem.

La precedente relación está en un todo conforme con los antecedentes que han sido remitidos por las Alcaldías de los pueblos que comprende este partido á esta Comisión inspectora del Censo electoral para Diputados provinciales. Y para que conste lo firman en Santa María de Nieva á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Alcalde, Presidente, Pablo Tribiños.—Vocales de la Comisión, Juan Bernardos.—Aureliano Redondo.—Pedro Agudo.—Angel Llorente.—Primo Aparicio, Secretario.

Concuerda con su respectivo original á que me remito caso necesario. Y por que conste expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde Presidente en Santa María de Nieva á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Primo Aparicio.—V.º B.º: El Alcalde, Pablo Tribiños.

Ministerio de Gracia y Justicia.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

Capítulo III

De las diversas especies de obligaciones.

Sección primera.

De las obligaciones puras y de las condicionales.

Art. 1119. Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiere voluntariamente su cumplimiento.

Art. 1120. Los efectos de la obligación condicional de dar, una vez cumplida la condición, se retrotraen al día de la constitución de aquella. Esto no obstante, cuando la obligación imponga recíprocas prestaciones á los interesados, se entenderán compensados unos con otros los frutos é intereses del tiempo en que hubiese estado pendiente la condición. Si la obligación fuere unilateral, el deudor hará suyos los frutos é intereses percibidos, á menos que por la naturaleza y circunstancias de aquella deban inferirse que fué otra la voluntad del que la constituyó.

En las obligaciones de hacer y de no hacer los Tribunales determinarán, en cada caso, el efecto retroactivo de la condición cumplida.

Art. 1121. El acreedor puede, antes del cumplimiento de las condiciones, ejercitar las acciones procedentes para la conservación de su derecho.

El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiese pagado.

Art. 1122. Cuando las condiciones fueren puestas con el intento de suspender la eficacia de la obligación de dar, se observarán las reglas siguientes, en el caso de que la cosa mejore ó se pierda ó deteriore pendiente la condición.

Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación.

Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Entiéndese que la cosa se pierde cuando perece, queda fuera del comercio ó desaparece de modo que se ignora su existencia, ó no se puede recobrar.

Quando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es de cuenta del acreedor.

Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación y su cumplimiento, con la indemnización de perjuicios en ambos casos.

Si la cosa se mejora por su naturaleza, ó por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.

Si se mejora á expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario.

Art. 1123. Cuando las condiciones tengan por objeto resolver la obligación de dar, los interesados, cumplidas

aquellas deberán restituirse lo que hubiesen percibido.

En el caso de pérdida, deterioro ó mejora de la cosa, se aplicarán al que deba hacer la restitución las disposiciones que respecto al deudor contiene el artículo precedente.

En cuanto á las obligaciones de hacer y no hacer, se observará, respecto á los efectos de la resolución, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1120.

Art. 1124. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento ó la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El Tribunal decretará la resolución que se reclame, á no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo á las disposiciones del título IX del libro segundo.

Sección segunda.

De las obligaciones á plazo.

Art. 1125. Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue.

Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuándo.

Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar ó no el día, la obligación es condicional, y se regirá por las reglas de la sección precedente.

Art. 1126. Lo que anticipadamente se hubiese pagado en las obligaciones á plazo, no se podrá repetir.

Si el que pagó ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho á reclamar del acreedor los intereses ó los frutos que éste hubiese percibido de la cosa.

Art. 1127. Siempre que en las obligaciones se designa un término, se presume establecido en beneficio de acreedor y deudor, á no ser que del tenor de aquellas ó de otras circunstancias resultara haberse puesto en favor del uno ó del otro.

Art. 1128. Si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, los Tribunales fijarán la duración de aquél.

También fijarán los Tribunales la duración del plazo cuando éste haya quedado á voluntad del deudor.

Art. 1129. Perderá el deudor todo derecho á utilizar el plazo:

1.º Cuando, después de contraída

la obligación, resulte insolvente, salvo que garantice la deuda.

2.º Cuando no otorgue al acreedor las garantías á que estuviere comprometido.

3.º Cuando por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, á menos que sean inmediatamente substituidas por otras nuevas é igualmente seguras.

Art. 1130. Si el plazo de la obligación está señalado por días á contar desde uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, que deberá empezar en el día siguiente.

Sección tercera.

De las obligaciones alternativas.

Art. 1131. El obligado alternativamente á diversas prestaciones debe cumplir por completo una de éstas.

El acreedor no puede ser compelido á recibir parte de una y parte de otra.

Art. 1132. La elección corresponde al deudor, á menos que expresamente se hubiere concedido al acreedor.

El deudor no tendrá derecho á elegir las prestaciones imposibles, ilícitas ó que no hubieran podido ser objeto de la obligación.

Art. 1133. La elección no producirá efecto sino desde que fuere notificada.

Art. 1134. El deudor perderá el derecho de elección cuando de las prestaciones á que alternativamente estuviere obligado, sólo una fuere realizable.

Art. 1135. El acreedor tendrá derecho á la indemnización de daños y perjuicios cuando por culpa del deudor hubiesen desaparecido todas las cosas que alternativamente fueron objeto de la obligación, ó se hubiera hecho imposible el cumplimiento de ésta.

La indemnización se fijará tomando por base el valor de la última cosa que hubiese desaparecido, ó el del servicio que últimamente se hubiera hecho imposible.

Art. 1136. Cuando la elección hubiere sido expresamente atribuida al acreedor, la obligación cesará de ser alternativa desde el día en que aquella hubiese sido notificada al deudor.

Hasta entonces las responsabilidades del deudor se regirán por las siguientes reglas:

1.º Si alguna de las cosas se hubiere perdido por caso fortuito, cumplirá entregando la que el acreedor elija entre las restantes, ó la que haya quedado, si una sola subsistiera.

2.º Si la pérdida de alguna de las cosas hubiere sobrevenido por culpa del deudor, el acreedor podrá reclamar cualquiera de las que subsistan, ó el precio de la que, por culpa de aquél, hubiera desaparecido.

3.º Si todas las cosas se hubieren perdido por culpa del deudor, la elección del acreedor recaerá sobre su precio.

Las mismas reglas se aplicarán á las obligaciones de hacer ó de no hacer, en el caso de que algunas ó todas las prestaciones resultaren imposibles.

Sección cuarta.

De las obligaciones mancomunadas y de las solidarias.

Art. 1137. La concurrencia de dos ó más acreedores ó de dos ó más deudores en una sola obligación, no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho á pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar á esto, cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.

Art. 1138. Si del texto de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior

no resulta otra cosa, el crédito ó la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores ó deudores haya, reputándose créditos ó deudas distintos unos de otros.

Art. 1139. Si la división fuere imposible, sólo perjudicarán al derecho de los acreedores los actos colectivos de éstos, y sólo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores. Si alguno de éstos resultare insolvente, no estarán los demás obligados á suplir su falta.

Art. 1140. La solidaridad podrá existir aunque los acreedores y deudores no esten ligados del propio modo y por unos mismos plazos y condiciones.

Art. 1141. Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil á lo demás, pero no lo que le sea perjudicial.

Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán á todos éstos.

Art. 1142. El deudor puede pagar la deuda á cualquiera de los acreedores solidarios; pero si hubiere sido judicialmente demandado por alguno á éste deberá hacer el pago.

Art. 1143. La renovación, compensación, confusión ó remisión de la deuda hechas por cualquiera de los acreedores solidarios, ó con cualquiera de los deudores de la misma clase, extinguen la obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1146.

El acreedor que haya ejecutado cualquiera de estos actos, así como el que cobre la deuda, responderá á los demás de la parte que les corresponde en la obligación.

Art. 1144. El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios ó contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

Art. 1145. El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación.

El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que á cada uno corresponda, con los intereses del anticipo.

La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida, á prorrata de la deuda de cada uno, por sus codeudores.

Art. 1146. La quita ó remisión hecha por el acreedor de la parte que afecte á uno de los deudores solidarios, no libra á éste de su responsabilidad para con los codeudores, en el caso de que la deuda haya sido totalmente pagada por cualquiera de ellos.

Art. 1147. Si la cosa hubiere perecido, ó la prestación se hubiere hecho imposible, sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida.

Si hubiere mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos serán responsables, para con el acreedor, del precio y de la indemnización de daños y abono de intereses, sin perjuicio de su acción contra el culpable ó negligente.

Art. 1148. El deudor solidario podrá utilizar, contra las reclamaciones del acreedor, todas las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales. De las que personalmente correspondan á los demás, sólo podrá servirse en la parte de deuda de que éstos fueren responsables.

(Se continuará.)